



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO 563.- Por el que reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

ANTECEDENTES

1.- El Diputado Nicolás Contreras Cortés, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 08 de diciembre de 2015, presentó ante esta Soberanía, una iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar el artículo 137 de la Ley de Educación del Estado de Colima así como el artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Mediante oficio DPL/453/015, de fecha 08 de diciembre de 2015, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2.- La Diputada Leticia Zepeda Mesina del Partido Movimiento Ciudadano, con fecha 29 de febrero de 2016, presentó ante esta Soberanía, una iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a relativa a adicionar un párrafo segundo a la fracción IX del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como adicionar un párrafo VI al artículo 137 de la Ley de Educación del Estado de Colima.

Mediante oficio DPL/325/016, de fecha 29 de febrero de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y del Trabajo y Previsión Social, la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- La Diputada Julia Licet Jiménez Angulo y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha 07 de junio de 2017, presentaron ante esta Soberanía, una iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar la fracción IX del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Mediante oficio DPL/1346/017, de fecha 07 de junio de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

4.- El Lic. **José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima**, El Secretario General de Gobierno Arnoldo Ochoa González y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado Andrés Gerardo García Noriega, con fecha 30 de abril de 2018, presentaron ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado, una iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar un segundo párrafo al artículo 36 a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Mediante oficio DPL/2055/018 de fecha 23 de mayo de 2018, los diputados secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión del Trabajo y Previsión Social, la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

5.- Es por ello que los Diputados que integramos las Comisiones responsables de emitir el presente dictamen, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La iniciativa presentada por el **Diputado Nicolás Contreras Cortés**, dentro de su exposición de motivos, señala sustancialmente lo siguiente:

Propone otorgar seguridad jurídica a los trabajadores de la educación respecto a las conquistas sindicales logradas con esfuerzo y trabajo.

II.- La iniciativa presentada por la **Diputada Leticia Zepeda Mesina** del Partido Movimiento Ciudadano, dentro de su exposición de motivos, señala sustancialmente lo siguiente:

Propone establecer en la Ley de los Trabajadores, los documentos necesarios para que el Congreso del Estado esté en condiciones de dictaminar y aprobar los trámites de pensiones y jubilaciones correspondientes.

III.- La iniciativa presentada por la **Diputada Julia Licet Jiménez Angulo**, dentro de su exposición de motivos, señala sustancialmente lo siguiente:

Propone otorgar pensión por viudez al Cónyuge supérstite del trabajador jubilado o pensionado.

IV.- La iniciativa presentada por el **Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez**, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, dentro de su exposición de motivos, señala sustancialmente lo siguiente:

Propone adicionar un segundo párrafo al artículo 36 de la Ley Burocrática en el que se estipule, como regla general, que las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los Titulares de las Entidades Públicas y los sindicatos solo serán aplicables para los Trabajadores de base agremiados a los mismos y no extensibles a los trabajadores de confianza y supernumerarios.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

V.- La Secretarías de Planeación y Finanzas y de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, emitieron un criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede, lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

La Secretaría de Planeación y Finanzas emitió su criterio bajo los siguientes argumentos:

1.- La Dirección de Presupuesto de la Dirección General de Ingresos, informa lo siguiente: Con fundamento en el artículo 40, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima y el artículo 16, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se concluye que la iniciativa en comento no representa un impacto con cargo al Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2018, dado que su implementación no genera costos adicionales a los ya presupuestados. Por tanto se emite un dictamen POSITIVO.

2.- La Dirección de Planeación y Control, manifiesta lo siguiente: Los aspectos a los que se refiere el Congreso del Estado, se encuentran ubicados en el Eje 4 Transversal 1 Colima con un Gobierno Moderno, Efectivo y Transparente dentro del Plan Estatal d Desarrollo, por lo que existe congruencia para su discusión.

Asimismo, con relación al análisis jurídico que se solicita, esta Secretaría de Planeación y Finanzas manifiesta que el contenido de la iniciativa no es de su competencia materia, por lo que se abstiene de emitir opinión alguna al respecto.

La Secretaría de Administración y Gestión Pública emitió su criterio bajo los siguientes argumentos:

La referida Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en el artículo 36 vigente que, las Entidades Públicas y Patronales y los Sindicatos, establecerán conjuntamente los criterios y los periodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores, por lo que se estima que es numeral adecuado para incorporar la adición que se describe en antecedentes.

Por otra parte, se estima procedente la adición que propone la iniciativa en comento, en consideración de que en el Presupuesto de Egresos del presente ejercicio fiscal y anterior, solamente se contemplan los recursos para pagar las prestaciones previstas en el Convenio General el Prestaciones suscrito entre el Ejecutivo Estatal y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, para el personal de base sindicalizado, estando excluidos los trabajadores de confianza y los supernumerarios de tales prestaciones por lo que se hace necesario establecer la disposición legal que aclare a los Tribunales de la Federación, a quienes aplican los beneficios de los convenios generales de prestaciones y evitar el impacto presupuestal que genera la interpretación actual a tal instrumento jurídico, como se refiere en la exposición de motivos de la iniciativa.

VI.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Mugíca”, a



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas indicadas en las fracciones que anteceden, las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, determinamos ser competentes para conocer y resolver sobre leyes para regular las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Estado, los municipios, los organismos descentralizados y sus trabajadores, ajustándose a las bases del artículo 123 de la Constitución Federal, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XI del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la fracción III del artículo 53 y la fracción I del artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.- Una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones, consideramos sus viabilidades en los siguientes términos:

a) En lo que corresponde a la iniciativa presentada por el Diputado Nicolás Contreras Cortés, determinamos que se considera trabajador al servicio de la educación, aquella persona que presta al Gobierno del Estado y Municipios, un servicio Docente, material o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido.

En efecto, acorde al artículo 137 de la Ley de Educación, los trabajadores de la educación, rigen sus relaciones de trabajo por la legislación laboral aplicable, por lo que en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, lo realizan de conformidad en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, tal y como ocurre en otras entidades federativas.

b) En lo que corresponde a la iniciativa presentada por la Diputada Leticia Zepeda Mesina, determinamos que son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores, otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, son de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 34 de la Constitución Local, señala que el Congreso del Estado tiene la facultad para conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo, así que si bien es cierto, los



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

expedientes y documentos anexos, que son enviados por el Ejecutivo a esta Soberanía, ya cuentan con la documentación que señala la legisladora en la exposición de su iniciativa.

c) En lo que corresponde a la iniciativa presentada por la Diputada Julia Licet Jiménez Angulo, determinamos que en concordancia con los principios contenidos en los artículos 10 y 40 de nuestra Carta Magna y los diversos tratados internacionales que México ha suscrito, se reconoce que mujeres y hombres gozamos de los mismos derechos sin importar género, preferencias sexuales, religión, etnia, etc.

Siendo la equidad de género uno de los ejes principales para lograr el pleno desarrollo de nuestra sociedad resulta urgente que el marco jurídico sea actualizado para responder a las necesidades que ésta demanda, con base en la evolución y los nuevos paradigmas para lograr un estado de derecho, actual, moderno y eficaz en el reconocimiento de derechos fundamentales.

Asimismo, es importante señalar que para poderse armonizar la propuesta en estudio, primeramente debe regularse el reglamento interior que funcionará en materia de pensiones, por lo que será la normatividad aplicable para regular el procedimiento del otorgamiento de pensiones de viudez, ya que actualmente es inexistente, por lo que en el mismo, se deberá establecer los requisitos, las condiciones y las causas de pérdida que así se señale.

d) En lo que corresponde a la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo, determinamos que las prestaciones convenidas entre el Ejecutivo del Estado y el Sindicato, se deben entender dirigidas para los trabajadores de base sindicalizados y no así para los trabajadores de confianza o en su caso a los supernumerarios, ello bajo lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley materia de la presente iniciativa, que a la letra señala:

“ARTICULO 94.- *Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.*”

Dichas referencias ya se encuentran asentadas en el convenio de concertación laboral celebrado entre el Ejecutivo del Estado con el respectivo Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, por lo que es necesario que dichas clausulas se reflejen en la Ley correspondiente para el cubrimiento de su aplicación, es por ello que no representa un menoscabo en los derechos de los trabajadores en ninguna de sus clasificaciones.

Asimismo, los suscritos, haciendo valer el principio de supremacía, determinamos que el texto de dicha propuesta de reforma, sea complementada con base en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 65 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que la misma jurídicamente es viable y reconoce que los ejecutores de gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deben de excluir a los trabajadores de mandos medios y superiores, que generalmente tienen la calidad de confianza, de los beneficios



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

económicos y demás prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo, tal y como propone el iniciador titular del Poder Ejecutivo, tal y como se observa en el siguiente artículo que se transcribe:

“Las condiciones de trabajo, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo o que se fijen en las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Federal, no se harán extensivas a favor de los servidores públicos de mandos medios y superiores y personal de enlace.

Los titulares de las entidades, independientemente del régimen laboral que las regule, serán responsables de realizar los actos necesarios y la negociación que sea procedente, durante los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo o de los contratos colectivos de trabajo, así como durante las revisiones de salario anuales, para que los servidores públicos de mando y personal de enlace al servicio de las entidades queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones aplicables al personal de base, en los términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación directa o supletoria según se trate, con excepción de las de seguridad social y protección al salario.”

En este mismo sentido conviene destacar que el Convenio General de Prestaciones, en el caso del Poder Ejecutivo del Estado, que suscribió con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, ya dispone literalmente lo siguiente.

SEGUNDA.- "EL GOBIERNO" MANIFIESTA QUE RECONOCE COMO PRESTACIONES LABORALES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS A SU SERVICIO LAS SIGUIENTES:

[....]

Lo anterior, se interpreta en el sentido de que fue intención original de las partes al momento de suscribir el Convenio General de Prestaciones, el no incluir a los trabajadores de confianza, -que generalmente representan la ocupación de mandos medios y superiores-, de los beneficios económicos y demás prestaciones derivadas del citado convenio, al igual que lo ordenado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que aquellas prestaciones extralegales se convinieron solo para los trabajadores de base sindicalizados, en el caso del Poder Ejecutivo local.

En este tenor, estas Comisiones consideran que el espíritu de los iniciadores, es salvaguardar la protección de los trabajadores en el Estado, apegándonos a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal.

TERCERO.- Asimismo consideramos que las iniciativas multicitadas son parcialmente viables y aplicables, sirviendo como base para sustentar el presente dictamen, citar las tesis jurisprudenciales siguientes:

*Época: Décima Época
Registro: 2009608
Instancia: Plenos de Circuito*



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.VII.L. J/2 L (10a.)

Página: 1406

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de junio de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, María Isabel Rodríguez Gallegos, Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Jorge Toss Capistrán y José Albino Lagunes Mendoza. Disidente: Martín Jesús García Monroy. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.(IV Región) 1 L, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EXISTENTES EN LA DEPENDENCIA EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS LES SON APLICABLES, AUNQUE NO GOCEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1852, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 590/2011.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De los anteriores criterios jurisprudenciales, se desprende que no es obligación de los entes públicos responder a prestaciones de los trabajadores de confianza y supernumerarios, ya que son beneficios ganados por los agremiados de los sindicatos, por lo tanto, en términos legales, las prestaciones convenidas entre el Poder Ejecutivo y el respectivo sindicato se debe entender para los trabajadores de base o sindicalizados, y no para los trabajadores de confianza o en su caso a los supernumerarios.

Por lo tanto, los suscritos, con el objetivo de salvaguardar y proteger el interés legítimo de los trabajadores, realizamos un solo proyecto de dictamen, tomando en cuenta de las iniciativas en estudio, lo más apegado jurídicamente al artículo 123 de nuestra Constitución Federal, así como demás leyes aplicables en la materia, a efecto de fijar claramente, a quienes les aplican las prestaciones laborales pactadas entre los titulares de las Entidades Públicas y los Sindicatos.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 563

ÚNICO.- Se aprueba reformar el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 36.- Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores.

Las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos solo serán aplicables para los trabajadores de base agremiados a los mismos y no serán extensibles a los trabajadores de confianza y supernumerarios.

Los trabajadores de confianza y supernumerarios de las Entidades públicas tendrán las prestaciones que se determinen en el tabulador correspondiente, así como las que se prevén en la presente Ley.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

C. NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JUANA ANDRÉS RIVERA
DIPUTADA SECRETARIA

C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO
DIPUTADA SECRETARIA